

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR IGNACIO ELIAS AVILA PIMIENTA CONTRA MARICELA ORTIZ MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00138-800**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisando el libelo se observa que se trata de un proceso verbal de Pertinencia en el cual la parte demandante en el acápite pertinente fija la cuantía del mismo en la suma superior a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) y revisado el documento anexo a la demanda correspondiente a la liquidación del pago de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda de esta ciudad, se verifica que el avalúo del predio objeto de la acción tiene un avalúo catastral que asciende a OCHO MILLONES DOSCIENTOS SENTENTA MIL NOVECIENTOS (\$8.270.900).

Sobre las reglas para determinar la cuantía como factor para determinar la competencia dispone el art. 26 en su numeral 3º señala "... En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

El art. 25 de la misma codificación establece que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, así:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

De lo analizado resulta notorio que la demanda de la referencia, se refiere a un asunto de **mínima cuantía**, por tanto, no es competente éste despacho para conocer de la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 90º del Código General del Proceso, esta agencia judicial decide rechazar

de plano la demanda, debido a que carece de competencia para conocer este asunto y en armonía con lo previsto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. se dispondrá su remisión a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para avoquen el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda verbal de pertenencia promovida por el señor **IGNACIO ELIAS AVILA PIMIENTA contra MARICELA ORTIZ MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por carecer este despacho de competencia para avocar el conocimiento de la misma, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a través de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para que asuman su conocimiento.

**TERCERO: COMUNICAR** por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ___ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 3 de octubre de 2022.